

Buenos Aires, 5 de octubre de 1976.-

Vista la solicitud de avocación formulada precedentemente, y

Considerando:

que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación solo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando se manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de Superintendencia por parte de los tribunales respectivos - cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 281:130 y 194; 284:217 y otros).-

que según resulta de la resolución a fs. 1/2, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dispuso la baja de la peticionante en los términos de la ley 12.274, en ejercicio de facultades que dicha ley le acuerda -confr. asimismo art. 16 del decreto-ley 1285/53 y art. 1º de la Acordada de Fallos: 240:107.-

que la peticionante a fs. 17 debe ser resuelta por la Cámara Civil de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, teniendo en cuenta que la solicitante dejó de prestar servicios -según surge de las actuaciones- a raíz de la notificación de su cesantía el día 12 de julio opdo. fecha hasta la cual se le abonaron los haberes correspondientes (confr. fs. 11 vta.).-

////////////////////////////////////



Por ello, no ha lugar a la avocación solicitada.-

Hágase saber, registrese y archívese.-

MORACIO H. HEREDIA

ES COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
Jefe de la Corte Suprema
del Poder Judicial de la Nación